

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20131200305441

Pág. 1 de 4

Bogotá, 05-11-2013

Señor  
**JAIME VELASQUEZ ARRIETA**  
**CARRERA 16 No. 14-07**  
**Barrio San Carlos**  
**Zipaquirá-Cundinamarca**  
[luzmacn@gmail.com](mailto:luzmacn@gmail.com)

**Asunto.** Concepto. Muerte del Titular del Contrato de Concesión.  
Solicitudes de legalización.

En atención a su comunicación con radicado N°20135000339812, en la que consulta algunos aspectos relacionados con la terminación del contrato de concesión por muerte del titular y las solicitudes de legalización, esta Oficina Asesora procede a dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

- 1. Una persona natural cuando muerte y tiene firmado y en ejecución un contrato de concesión minera, qué deben hacer sus familiares, dentro de qué términos para continuar trabajando este contrato.**

El artículo 111 del Código de Minas prevé la excepción al principio que el contrato termina con la muerte del concesionario, al señalar que los asignatarios pueden solicitar la subrogación de los derechos emanados de la concesión, dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular de la concesión<sup>1</sup>, so pena de que se haga efectiva la causal de terminación del contrato por muerte del concesionario.

<sup>1</sup> Artículo 111. Código de Minas. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.* (Destacado fuera de texto).



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20131200305441

Pág. 2 de 4

De manera que, esta Oficina considera que de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado, los asignatarios que soliciten la subrogación, deben presentar las pruebas pertinentes que permitan establecer su calidad de "asignatario", y continuar pagando las contraprestaciones económicas a que haya lugar.

**2. Mientras se efectúan los trámites para que el contrato de concesión pase a sus familiares estos pueden continuar explotándolo en virtud del contrato firmado y de la licencia ambiental vigente**

El artículo anteriormente citado, establece que la terminación del contrato solamente procede si dentro de los dos años siguientes no se ha solicitado la subrogación de derechos, así las cosas, si el contrato sigue vigente, los familiares pueden continuar explotándolo siendo responsables de todas las obligaciones que de dicho contrato se desprendan.

Lo anterior, no significa que los familiares sean automáticamente los titulares del contrato de concesión, ya que como bien lo contempla el mismo artículo 111 del Código de Minas, esta facultad es transitoria, ya que si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario

**3. Cuanto tiempo establece la normatividad para que se resuelva por parte de la autoridad minera estos trámites de cambio de titularidad del contrato en caso de muerte del titular**

La ley no establece ningún término para que la Autoridad Minera resuelva lo correspondiente a la solicitud de subrogación.

**4.Cuál es el marco legal y normativo para que puedan continuar los familiares del causante con el contrato de concesión minera y para ejercer su derecho de preferencia sobre el mismo.**

Tal como se mencionó en respuesta a la pregunta No. 1, el artículo 111 del Código de Minas establece que dentro de los dos años siguientes a la muerte del titular minero, los asignatarios pueden solicitar la subrogación de los derechos derivados del contrato de concesión minera.

**5. Si la persona que fallece lo que tiene es una solicitud de minería tradicional, como pueden los familiares continuar los trabajos con fundamento en la misma, como hace para que esa solicitud pase a su nombre y se resuelva a nombre de ellos, cual es el marco normativo en este caso.**

El artículo 16 del Código de Minas establece que "**La primera solicitud o propuesta de concesión,**



***mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.***” (Destacado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 153 de 1887 señala que “*Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene.*”

Bajo este entendido, la propuesta de contrato de concesión o la solicitud de formalización de minería tradicional constituyen meras expectativas y por tanto no confieren ningún derecho al solicitante, salvo el relacionado con la preferencia frente a otras solicitudes, mas no frente al Estado.

Por lo anterior, tratándose de propuestas o solicitudes de contrato de concesión, la cuales, como ya se anotó, no consolidan derechos en favor del solicitante, esta Oficina Asesora considera que jurídicamente no es posible aplicar la figura de subrogación, la cual se encuentra reservada para contratos debidamente suscritos e inscritos en el Registro Minero Nacional.

**6. Cuando sobre una área existe una solicitud de minería tradicional y un tercero presenta sobre la misma solicitud de contrato de concesión, se le resta el área o no al nuevo solicitante, es decir esta área se da como no disponible y se le resta a esta solicitud o se da como disponible y en caso de negar la minería tradicional le queda al que presento la solicitud de contrato de concesión si cumple los requisitos .**

Tal como se mencionó en respuesta anterior, el único derecho que otorga la presentación de solicitud o propuesta es que el solicitante o proponente tiene un derecho de prelación frente a propuestas o solicitudes posteriores<sup>2</sup>, es decir que la presentación de su propuesta le otorga una posición privilegiada para el análisis de la misma frente a otras solicitudes, sin que tenga un derecho exigible frente a la Autoridad Minera adicional a que evalúe su propuesta, produciendo por ende el rechazo de las solicitudes mineras que con posterioridad fueron presentadas, si existiera superposición total con la primera.

Debe recordarse que el Decreto 935 de 2013 es claro en señalar que se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, éstos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que

<sup>2</sup> Artículo 16 del Código de Minas

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20131200305441

Pág. 4 de 4

impliquen tal libertad.

Así las cosas, si existe una solicitud de legalización en trámite sobre el área, esta no se encuentra libre para nuevas propuestas de contrato de concesión y por consiguiente al presentar superposición total lo procedente será el rechazo de la misma.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente

  
**ANDRES FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

CC. Jorge Alberto Arias Hernandez- Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: AMBT

Revisó: AFVT.

Número de radicado que responde: 20135000339812

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica